



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0015/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, presentada por un particular ante el sujeto obligado la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 301153822000653, toda vez que garantizó el derecho de particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a los Datos Personales. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales ante la Secretaría de Salud, en la que solicito:

...

El que suscribe C. [...] con RFC: [...], CURP: [...] en mi derecho que me asiste conforme a la CPEUM en sus artículos 6° y 16avo, así como a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que solicito se me proporcione mi Hoja única de servicios certificada y actualizada, de cuando me encontré laborando en el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz (CEMEV), como residente durante el periodo del 01 de marzo de 1999 al 28 de febrero del 2002.

Se adjunta al presente Identificación oficial y hoja de servicios como dato adicional.

...

2. Respuesta a la solicitud ARCO. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el recurso de revisión en materia de datos personales, argumentando su inconformidad con de la respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintinueve de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo se le previno a la parte solicitante para que señalara correo electrónico, para que se le practicará todo tipo de notificaciones, de no ser atendido, las notificaciones posteriores se le efectuarían por lista de acuerdo.

6. Comparecencia del sujeto obligado y la parte recurrente. El veintidós de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SESVER/UAIP/1607/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta, el oficio SESVER/UAIP/1552/2022, mediante el cual requiere lo peticionado a la Subdirectora de Recursos Humanos, quien da respuesta a través del oficio número SESVER/SRH/10017/2022, en el que reitera su respuesta inicial, y anexa lo oficios con los otorgó respuesta a la solicitud inicial.

El cinco de agosto de dos mil veintidós, compareció la parte recurrente desahogando la prevención que le fue realizada mediante el acuerdo de admisión.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria, conforme al artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 135, 137, 138, 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó que le fuera proporcionada su Hoja única de servicios certificada y actualizada, respecto al tiempo que laboro en el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz, del año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, tal como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número SESVER/SRH/07979/2022, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, en el que orienta para que realice su petición ante el sujeto obligado competente, como se muestra:

...

Respuesta

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el oficio mencionado en el párrafo anterior.

Se le sugiere dirija su petición de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la SECRETARÍA DE SALUD (SS), una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá DATOS PERSONALES; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicita información, seleccionará la opción, FEDERACIÓN; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: SECRETARÍA DE SALUD.

Es importante recomendarle, no olvidar anexar los documentos que acrediten su identidad y/o la del representante legal, pues el sujeto obligado podría hacerle un requerimiento de información para que cumpla con este requisito, pues es por regla general que su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales, pero sí a terceros.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

...
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio No. SESVER/SRH/07979/2022
Asunto: Se remite informe
Xalapa - Enríquez, Ver., 21 de junio de 2022

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T E

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 70 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a las solicitudes de derecho ARCO con números de folio 301153822000652 y 301153822000653, recibidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 06 de junio de 2022, a través de la cual el ciudadano solicita la siguiente información:

... " El que suscribe C. [Nombre] RFC: [RFC] CURP: [CURP] en mi derecho que me asiste conforme a la CPEUM en sus artículos 6º y 16avo, así como a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que solicito se me proporcione mi Hoja Única de servicios certificada y actualizada, de cuando me encontré laborando en el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz (CEMEV), como residente durante el periodo del 01 de marzo de 1999 al 28 de febrero del 2002." ... (SIC)

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, las Hojas Únicas de servicios de los médicos residentes no obran en nuestros archivos ya que no son expedidas por esta Subdirección a mi cargo, sino por la Secretaría de Salud Federal, ante ello es que me encuentro imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la documentación solicitada.

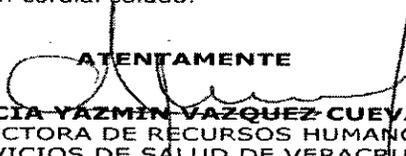
Así mismo, le comunico que, deberá indicarle al particular que dirija su solicitud a la Secretaría de Salud Federal, con domicilio en calle Lleja No. 7 piso 1, Col. Juárez, D.T. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, tel: 5550621600 ext: 58217 o 58221, ya que dichos datos no obran en esta Subdirección de Recursos Humanos.

No omito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 143 estipula que este Organismo **solo está obligado a entregar la información pública que se encuentre en su poder** y en los formatos en los que se encuentre, por tanto, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante.

...
Ante ello se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

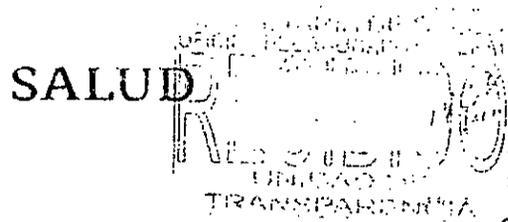

L.C. ALICIA YAZMIN VAZQUEZ CUEVAS
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

...
La parte solicitante, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
Interpongo recurso de revisión por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado para entregarme la información solicitada, toda vez que en su respuesta declara que no obra dentro de sus archivos, indicandome(sic) que debo solicitar la información a Servicios de Salud a nivel Federal, información que ya había solicitado con antelación a los Servicios de Salud Federal, antes de que lo hiciera a Servicios de Salud del Estado de Veracruz, el cuál como se puede observar en documento anexo con número de referencia OFICIO No. DGRHO-DPC-1227-2021, refiere que no es un documento que obre en los expedientes físicos ni electrónico de esa Unidad Adva. que diera respuesta, por lo tanto esta(sic) claro que Sercivios(sic) de Salud de Veracruz esta(sic) negando la información, toda vez que es ahí donde se cuenta con la base de datos física, no omito señalar que en la respuesta que me diera Servicios de Salud Federal, me entrego la información

pero no de manera certificada por no contar con el documento de manera física que pueda confirmar que es copia fiel del original.

...



OFICIO No. DGRHO-DPC-1227-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Av. Marina Nacional No. 60, PB
Col. Tacuba, Alcaldía. Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, C.P. 11410

En atención a la solicitud No. 0001200429121 que a la letra dice:

"HOJA UNICA DE SERVICIOS DEL 01 DE MARZO DE 1999 A 28 DE FEBRERO DEL 2002 CON NOMBRAMIENTO DE MEDICO RESIDENTE DE TRAUMATOLOGIA EN EL CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. (CEMEV)"

Con fundamento en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados le manifiesto:

El Departamento de Servicios al Personal de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización proporciona original en cuatro tantos de la Hoja Única de Servicios del C. [redacted]; cabe señalar que dicho documento ha sido elaborado para dar cumplimiento a la solicitud de información en comento ya que no es un documento que obre en los expedientes físicos ni electrónicos de ésta Unidad Administrativa; por lo tanto no es susceptible de una certificación.

Atentamente

El Director de Profesionalización y Capacitación


Dr. Luis Martín Santacruz Sandoval

C. P. H. Anaí Santos Avila, Directora General de Recursos Humanos y Organización - Preventiva
ASAF M35.F22/m3m3Clave y Serie 12 C C
QAC. (11 4676-2021). Sal de Inf. 0001200429121



...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante el oficio número SESVER/UAIP/1607/2022, del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta, el oficio SESVER/UAIP/1552/2022, mediante el cual requiere lo peticionado a la Subdirectora de Recursos Humanos, quien da respuesta a través del oficio número SESVER/SRH/10017/2022, en el que reitera su respuesta inicial, como se muestra:

...

considerarse que hubo ejercicio abusivo de un derecho cuando no obstante la intención nociva del titular en dañar a otro, su ejercicio conlleve un beneficio a su favor, o bien, cuando sin haber ese beneficio para su titular, no exista intención de provocar el daño causado.

Ante ello, resulta aplicable el criterio 2/2014 emitido por el Órgano Garante Estatal en la materia que nos atañe y el cual refiere a lo siguiente:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de la veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acredite lo contrario. (Sic)

Por lo que es necesario que el Órgano Garante, tome en consideración dichos criterios, debido a que resultan ser hechos notorios dado que el ahora recurrente no aportó los elementos necesarios para acreditar la supuesta vulneración a su Derecho ARCO por parte de este sujeto obligado.

En este entendido, es que nos encontramos ante la presencia de manifestaciones sin sustento legal, por lo tanto y atendiendo a que no justifica la causa de pedir¹ es que deberá desecharse el medio de impugnación por notoriamente improcedente.

Ya que tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, es la "EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS", tal y como lo indican las fracciones VI y VIII, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:

"Artículo 140. Los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. [...];*
 - IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
 - V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y*
 - [...]*
- Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedente someter a juicio del Instituto.*
- [...]"*

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, ya que el recurrente no ataca en lo absoluto, las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó, esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que al no ofrecer ningún medio de convicción como lo establece el precepto señalado, ese Órgano Garante debe declarar inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; por lo tanto, y al no establecerse la -causa de pedir-, coloca a esa autoridad autónoma en una situación que lo imposibilita para analizar el fondo del asunto, ni siquiera en suplencia de la queja, por no tener los elementos mínimos necesarios y, menos aún puede invocarse aquí la falta de respuesta a la solicitud del hoy recurrente, puesto que se ha demostrado ya, que ésta fue proporcionada en tiempo y forma, tal y como se aprecia de los archivos que integran el acuerdo que admitió el recurso que nos ocupa.

En consecuencia y tomando como referencia que no justificó dicha aseveración resulta procedente la atención brindada a la solicitud que por esta vía se impugna, atento a que este Sujeto Obligado dio y se encuentra dando cumplimiento en los términos de la normatividad aplicable.

Por cuanto hace al sentido, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causas de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se esté ante argumentos no sujetos para obtener una declaratoria de invalidez.

También el criterio jurisprudencial Región 2o. J/1 (10ª.), de los tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pedir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegitimidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 15./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que no rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limite a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el

VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADOSS
Secretaría
de SaludSESVER
Servicios de Salud
de VeracruzVERACRUZ
MELLENA DE ORGULLO

método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En este orden de ideas, tenemos que resulta notoria e improcedente el argumento manifestado por el recurrente ya que no reúne los requisitos mínimos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 155 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"...Artículo 139. El recurso de revisión procederá cuando:
I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resultan aplicables;
II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
III. Se declare la incompetencia por el responsable;
IV. Se entreguen datos personales incompletos;
V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado o en un formato incompatible;
IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales;
X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificado la procedencia de los mismos;
XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de datos personales; y
XII. Por inconformidad a la respuesta recaída a su solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos personales." (...)

Por lo anterior, resulta contrario a la Ley en la materia que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya admitido y tramitado dicho Recurso de Revisión, el cual debió desecharse por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 149 fracción III de la multicitada Ley que a la letra dice:

"...Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 139 de la presente Ley;" (...)

En este sentido, dichas manifestaciones deben declararse inoperantes e insuficientes, ya que como ha quedado demostrado este Organismo no ocasionó perjuicio alguno a los derechos o intereses del recurrente, aunado a que ha cumplido en tiempo y forma con la obligación de recepción y trámite de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y con los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento protegido por una normatividad que, contempla medios de impugnación que resolverán las autoridades competentes en la materia, por lo que se reitera el contenido de mi Similar número SESVER/SRH/07979/2022, de fecha 21 de junio de 2022 mismo que obra en autos.

Ante ello y por asistirle a este Sujeto Obligado la razón, la justicia y el derecho, solicito de la manera más atenta y respetuosa, que por resolución que tenga a

bien omitir por unanimidad, los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determine la improcedencia del presente Recurso de Revisión, derivado de las manifestaciones hechas con anterioridad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. ALICIA YAZMIN VÁSQUEZ CUEVAS
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60 y 61 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Ahora bien, la parte solicitante requirió al sujeto obligado su “Hoja única de servicios certificada y actualizada, de cuando laboró en el Centro de Especialidades Médicas del Estado de Veracruz (CEMEV), como residente durante el periodo del 01 de marzo de 1999 al 28 de febrero del 2002”.

Al respecto el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicio de Salud de Veracruz, señaló, que la hoja única de servicios médicos residentes no obra en sus archivos, ya que no son expedidas por dicha Subdirección, sino por la Secretaría de Salud Federal, por lo que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la documentación solicitada, ya que dichos datos no obran en la Subdirección de Recursos Humanos.

Por eso orientó al particular al particular a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Salud Federal, con domicilio en la calle Lieja No. 7 piso 1, col. Juárez, D.T. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, tel: 5550621600 ext: 58217 o 58221.

De igual manera, señaló los pasos a seguir para realizar la presentación de solicitud ARCOS, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la SECRETARÍA DE SALUD (SS), una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá DATOS PERSONALES; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, seleccionará la opción, FEDERACIÓN; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: SECRETARÍA DE SALUD.

Dicha respuesta ratificada por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso a través de su oficio número SESVER/SRH/10017/2022, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos.

No obstante, dicha respuesta le causo agravio al particular, al manifestar, su inconformidad con la declaración de incompetencia del sujeto obligado, argumentando, que dicha petición ya fue presentada ante la Secretaría de Salud Federal, quienes a través del oficio número DGRHO-DPC-1227-2021, emitido por el Director de Profesionalización y Capacitación, quien le proporciona en original y cuatro tantos la Hoja Única de servicios,

sin certificación, documentos que le fue generado con el objetivo de dar cumplimiento a dicha solicitud.

Para el solicitante, es claro que Servicios de Salud de Veracruz está negando la información, y manifiesta que “no omito señalar que en la respuesta que me diera Servicios de Salud Federal, me entrego la información pero no de manera certificada por no contar con el documento de manera física que pueda confirmar que es copia fiel del original”.

Del análisis realizado de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, se advierte, que manifiesta su incompetencia para otorgar respuesta a la solicitud, ya que refiere, que se encuentra imposibilitado para otorgar la Hoja Única de Servicio, ya que la misma es expedida por la Secretaría de Salud Federal, así en dicha subdirección no obran dichos datos.

Además, se advierte que la hoja en cuestión, ya le fue expedida por parte de la Secretaría de Salud Federal, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, Dirección General de Recursos Humanos y Organización, Dirección de Relaciones Laborales, Subdirección de Normatividad Laboral, Departamento de Servicios Personales.

Se debe resaltar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere lo siguiente:

...

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Por su parte en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 61 señala:

...

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

En breve, partiendo del principio, que el sujeto obligado la “Secretaría de Salud Federal” elaboró la Hoja única de servicios del particular, lo que significa que los datos del solicitante se encuentran en **posesión y resguardo** de la secretaría federal, con lo que atendió la solicitud en cuestión, siendo así, que el sujeto obligado federal es el facultado **para atender en plenitud dicha petición**.

De manera que la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, no es competente para dar respuesta a dicha petición, ya que refirió, que no cuenta con los datos del

particular, por lo que el sujeto obligado no podría dar atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley en General y 61 de Ley 316 de Protección de Datos Personales.

Por lo que se tiene, que la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, se encuentra ajustada a derecho, al manifestar que no es competente para otorgar la hoja y orientar ante el ente federal, quién ya expidió la Hoja única al particular, por lo que se tiene, que el sujeto dio respuesta ajustada a derecho, sin que de la misma se advierta alguna violación al derecho del particular.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado observó el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del Recurso De Revisión Con Apoyo En El Artículo 148, Fracción II, De La Ley 316 De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

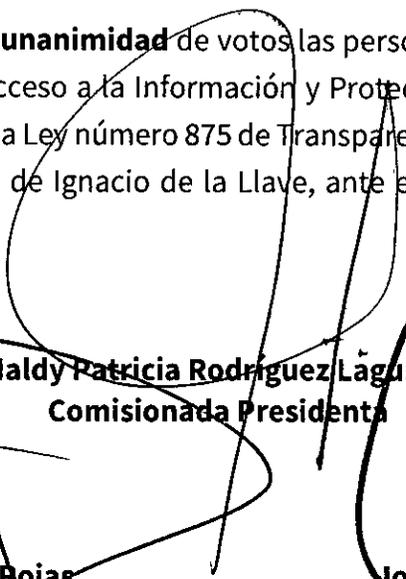
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirmar** las respuestas del sujeto obligado.

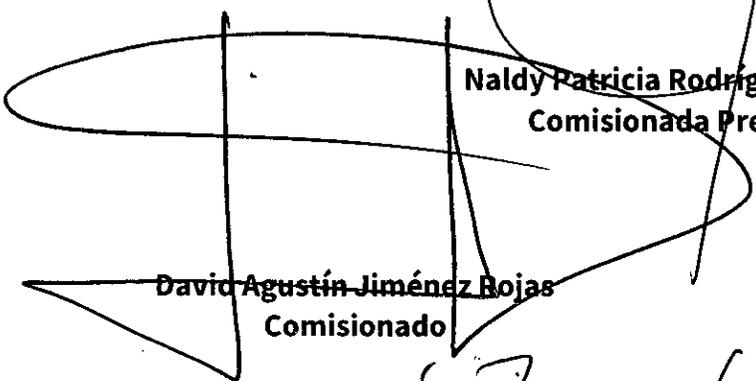
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que a resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

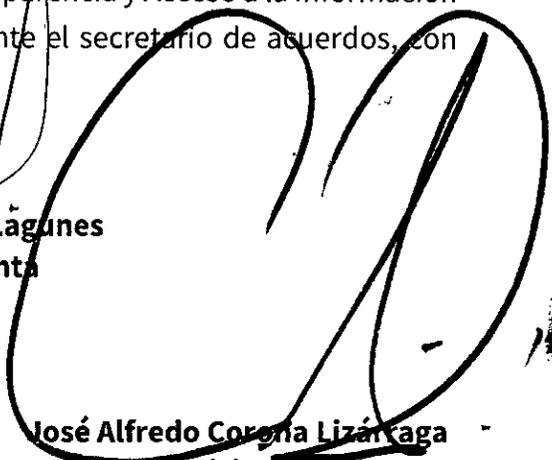
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



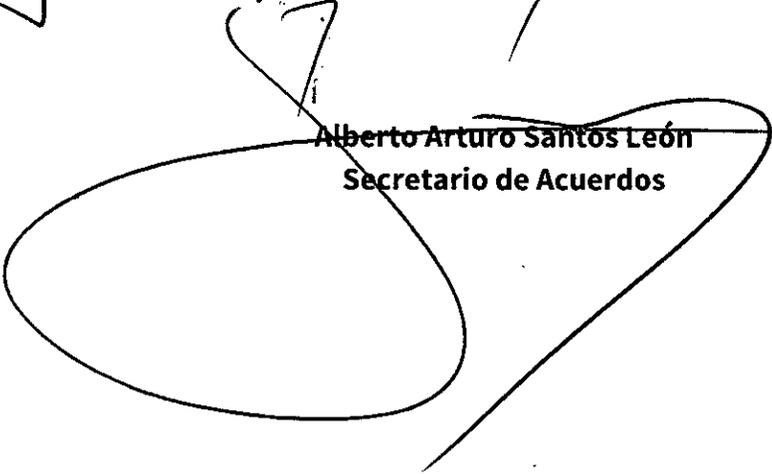
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizánaga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos